



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL **CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitres (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual_
Demandantes	- JOHAN PEREZ MENDOZA, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad: - Sofía Pérez Mejía y Susana Pérez Chavarría - CELIA MARIA MENDOZA PEREZ
Demandados	- JORGE DE JESUS ESCOBAR GOMEZ - MARGARITA MARIA LOPEZ MIRANDA - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXI “COOPEBOMBAS LTDA” - MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001310301520210020100
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Incorpora contestaciones de demanda y una vez esté integrado la totalidad del contradictorio se resolverá sobre la oposición al juramento estimatorio y las excepciones, reconoce personería judicial y requiere

Mediante memorial presentado de manera virtual, el apoderado demandante allega documentación con la cual acredita el diligenciamiento de la citación para la notificación personal a los demandados Jorge de Jesús Escobar Gómez y a Margarita María López Miranda. Respecto a ésta última, solicita sea emplazada, sin embargo, se le indica al memorialista que dicha demandada ya se hizo parte en el proceso a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda.

En relación con el demandado Jorge de Jesús Escobar Gómez, se requiere al apoderado demandante para que realice en debida forma las diligencias pertinentes, con el fin de lograr la notificación personal del mismo. para la notificación personal al demandado Jorge de Jesús las gestiones la notificación

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal (responsabilidad civil extracontractual), instaurada por JOHAN PEREZ MENDOZA, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad: Sofía Pérez Mejía y Susana Pérez Chavarría y CELIA MARIA MENDOZA PEREZ, en contra de JORGE DE JESUS ESCOBAR GOMEZ, MARGARITA MARIA LOPEZ MIRANDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXI-COOPEBOMBAS LTDA- y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (complementario del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Conforme al poder otorgado, se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes, al abogado DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, portador de la T.P. No. 268.794 del C.S. de la Jra., como principal. Y, a la abogada KATHERINE ROJAS GOMEZ, portadora de la T:P. No. 258.775 del C.S. de la Jra., como apoderada suplente, con las facultades conferidas. Artículo 74 del C. G. del P.

Se advierte que acorde con lo regulado en el inciso tercero del artículo 75 del C. G. del P., “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12595ef4495e4c3e5f41751d82528f434ea63207290b046743e719a5941342**

Documento generado en 24/08/2021 11:36:47 AM